

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de octubre de dos mil veintidós

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2022-00417**  
**Accionante: KRISTIAN JOSÉ TORRES MERCADO**  
**Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **KRISTIAN JOSÉ TORRES MERCADO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos a la **VIDA, TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO**.

**V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce el accionante que nació en Venezuela como consta en su acta de nacimiento venezolana del 18 de enero de 1995.

Refiere que el 19 de julio de 2018 acudió ante la Registraduría de Ciudad Bolívar en Bogotá para hacer la inscripción como venezolano hijo de padres colombianos y así adquirir la doble nacionalidad, por lo que le fue expedido el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58654956 y NUIP 1.024.604.294, con el cual le fue expedida la cédula de ciudadanía con este último número el 23 de julio de 2018.

Señala que la Registraduría accionada mediante la Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021 "por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad" decidió

anular su cédula por supuesta falsa identidad, lo que le ha generado complicaciones en su salud, seguridad social, trabajo y sin identidad y/o personalidad jurídica.

Manifiesta su imposibilidad de controvertir esa resolución por cuanto no le fue notificada.

Pretende el accionante en amparo a los derechos invocados se "ordene a la entidad tutelada el restablecimiento de los derechos antes mencionados y activación del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía".

## **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado en auto del 26 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante, quien manifestó que "mediante Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58654956, con fecha de inscripción del 19 de julio de 2014 a nombre de KRISTIAN JOSE TORRES MERCADO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.024.604.294 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 26295 del 27 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente".

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).  
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.**

**"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."**

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

**De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”<sup>1</sup>**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la anulación de su registro civil de nacimiento y cancelación de su cédula de ciudadanía por la Registraduría accionada en la Resolución 14520 del 25 de noviembre 2021.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto la Registraduría accionada anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía mediante la Resolución No. 14520 del 25 de noviembre 2021, la cual no pudo controvertir por cuanto no le fue debidamente notificada.

La accionada dio respuesta a esta tutela indicando que “mediante Resolución No. 14520 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58654956, con fecha de inscripción del 19 de julio de 2014 a nombre de KRISTIAN JOSE TORRES MERCADO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.024.604.294 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 26295 del 27 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Como quiera que lo pretendido con esta acción es que la Registraduría accionada deje sin efecto la decisión de anular y cancelar el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del accionante, lo que esa entidad acreditó haber realizado mediante la Resolución No. 26295 del 27 de septiembre de 2022, la cual se acreditó haber sido puesta en conocimiento del accionante vía correo electrónico del 28/09/2022, deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **KRISTIAN JOSÉ TORRES MERCADO** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9762251bf76003d406af65487d5154e06d6972b2007733ab2b0ff63be38f1**

Documento generado en 03/10/2022 11:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**